

LEY DE GESTIÓN DE RESIDUOS, LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR Y FOMENTO AL RECICLAJE, EN ESPECÍFICO, REGULACIÓN DE NEUMÁTICOS.

Fecha: 23 de Agosto, 2021

Hemos notado que desde hace mucho tiempo las empresas extranjeras, y a veces inclusive las empresas locales necesitan acceder a mayor información respecto a los requisitos legales y regulatorios existentes en Chile.

Asimismo, muchas veces se requiere un análisis pormenorizado de la institucionalidad ambiental chilena, para entender los aspectos esenciales antes de invertir en Chile.

El propósito de este breve artículo es abordar lo indicado precedentemente, específicamente con relación a la Responsabilidad Extendida del Productor en Chile.

Esperamos les sea de utilidad.

I. Breve descripción sobre la Ley de Responsabilidad extendida del Productor:

La Ley N° 20.920 de "*Gestión de Residuos, Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje*" (en adelante, "la Ley" o "LEY REP"), promueve la disminución en la generación de residuos y fomento del reciclaje, para ello la ley responsabiliza a los productores e importadores a financiar una correcta gestión de los residuos que generan los productos que son comercializados en el mercado nacional sean estos importados o de fabricación nacional. Junto con redefinir el actual enfoque de la gestión de residuos del país, ha posicionado a Chile como precursor en Latinoamérica en la instauración de una política pública de reciclaje.

El objetivo de la implementación de la Ley, es buscar disminuir la generación de residuos e incrementar las tasas de reutilización de estos a un 30%.

En este sentido, uno de los principios que inspiran la Ley es el principio que establece: "*El que contamina paga*", es decir, el generador de un residuo es responsable de éste, así como de internalizar los costos y las externalidades negativas asociados a su manejo. (*artículo 2° de la Ley*).

En consonancia con lo anterior, la Ley crea la figura de "*Responsabilidad Extendida del Productor*", la cual obliga a fabricantes e importadores de ciertos artículos denominados como "*productos prioritarios*" a que una vez terminada la vida útil de estos, organicen y financien su recolección y tratamiento a través de un sistema de gestión establecido para tal efecto.

Los llamados productos prioritarios son: (i) *aceites y lubricantes*, (ii) *aparatos eléctricos y electrónicos*, (iii) *baterías*, (iv) *envases y embalajes*, (v) *neumáticos*; (vi) *pilas*; y, (vii) *diarios y revistas*; los que han sido considerados prioritarios en razón de su masividad de consumo, volumen significativo y factibilidad de reutilización. No obstante la Ley menciona sólo estos siete productos, el Ministerio del Medio Ambiente se reservó la facultad de incorporar a futuro nuevos productos prioritarios a esta lista, mediante la dictación de un reglamento.

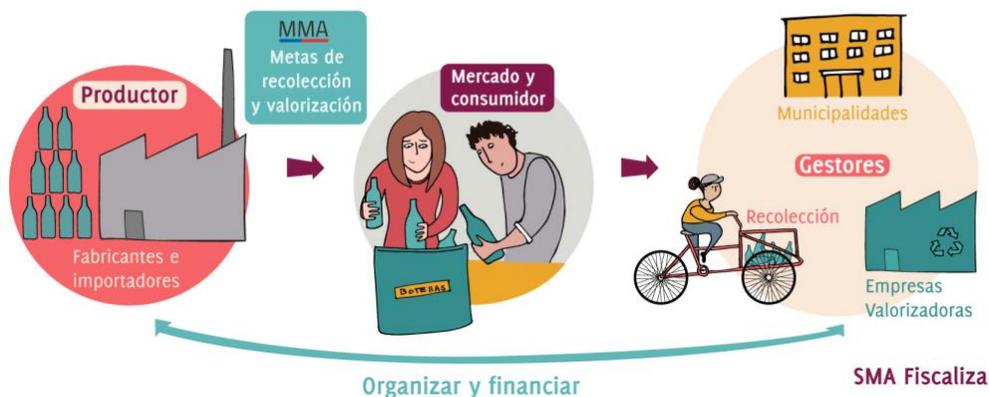
En cuanto a la implementación de la figura de la responsabilidad extendida del productor, si bien la Ley se encuentra vigente desde mediados del 2016, existen ciertas disposiciones que requieren para su operatividad, de la dictación de decretos supremos por parte de la autoridad que establezcan los instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos y promover su valorización.

Finalmente, la Ley establece un régimen de fiscalización y sanciones, donde será la Superintendencia del Medio Ambiente el órgano competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, pudiendo establecer sanciones pecuniarias correspondientes a multas de hasta \$780.000 USD en caso de infracciones leves, y hasta \$7.800.000 USD en caso de tratarse de infracciones gravísimas.

A modo de explicación sencilla, la Ley funciona de la siguiente manera:

ASÍ FUNCIONA LA LEY DE RECICLAJE

Ministerio del Medio Ambiente



¹ <https://mma.gob.cl/economia-circular/ley-de-fomento-al-reciclaje/>

II. Reglamento de Procedimiento de la Ley de Reciclaje:

Por medio del Decreto 8 de 2017, que “*Regula el Procedimiento de Elaboración de los Decretos Supremos Establecidos en la Ley 20.920*”, se ha regulado el procedimiento para la elaboración de decretos supremos que establezcan instrumentos destinados a prevenir la generación de residuos o promover su valorización, así como establecer metas de recolección y otras obligaciones asociadas.

Conforme al Reglamento, todo decreto supremo que establezca metas de recolección debe mencionar el producto prioritario que regula, las categorías o subcategorías que aplica, las metas de recolección, las obligaciones asociadas, los productores a los que aplica, la restricción en la aplicación de sistemas de gestión individuales o colectivos, entre otros.

Respecto a este último punto, y en caso que los productores decidan asumir la obligación de gestionar sus residuos colectivamente, el decreto supremo deberá determinar los criterios objetivos según los cuales cada productor financiará el sistema de gestión colectivo en el que se encuentre incorporado, tales como cantidad de productos comercializados en el país, la composición o diseño de dichos productos, la implementación de medidas de eco diseño o sistemas de depósito y reembolso y la aplicación de otras medidas.

Sólo una vez dictados los decretos supremos que establece el Reglamento, podrá evaluarse el impacto y los efectos económicos que tendrán estas nuevas disposiciones sobre reciclaje para la industria.

III. Resolución Exenta 805 de 2021, que “*Dicta Instrucción de Carácter General que precisa el Contenido de los Informes que deben presentar los sistemas de Gestión de Neumáticos, en Conformidad al Artículo 17 del Decreto Supremo N° 8 de 2019², del Ministerio de Medio Ambiente*” (en adelante, la “Instrucción”).

² Artículo 17 del DS N° 8 de 2019: Artículo 17.- Contenido. Todo decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas contendrá, a lo menos, los siguientes elementos: a) El producto prioritario que regula, con especificación de las categorías o subcategorías a las que aplica la Responsabilidad Extendida del Productor, así como aquellas excluidas de dicha responsabilidad, pero sometidas a la obligación de informar en virtud del artículo 11 de la Ley N° 20.920; b) Las metas de recolección y de valorización; c) La regulación de una o más obligaciones asociadas, cuando corresponda; d) Los plazos y contenido mínimo de los informes de avance y finales de cumplimiento de metas y otras obligaciones asociadas, así como la determinación de si es que dichos informes serán certificados por un auditor externo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 22, letra c) de la Ley N° 20.920. Los informes finales deberán presentarse, a lo menos, anualmente; e) Los productores a los que aplica; f) La definición de si existirá una restricción para la aplicación de un sistema individual de gestión o de un sistema colectivo de gestión; g) La habilitación para que los sistemas colectivos de gestión sean integrados por otros actores relevantes, además de los productores, cuando corresponda; h) Los criterios objetivos según los cuales cada productor financiará el sistema de gestión colectivo en el que se encuentren incorporados, tales como cantidad de productos comercializados en el país, la composición o diseño de dichos productos, la implementación de medidas de ecodiseño o sistemas de depósito y reembolso y la aplicación de otras medidas enumeradas en el artículo 13 de la Ley N° 20.920, cuando corresponda; i) El plazo mínimo durante el cual los productores deberán permanecer en el mismo sistema de gestión; j) La obligación de los sistemas de gestión de constituir y mantener vigente fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación de cumplir

El objetivo de la Instrucción, es precisar la información que los Sistemas de Gestión³ de neumáticos deberán entregar en el informe de avance y en el informe final que, anualmente, deben presentar ante el Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Supremo del Ministerio del Medio Ambiente N° 8/2019.

La Instrucción, se aplica respecto de sistemas de gestión individuales o colectivos, y en esta misma, se indica en el Art. 1, el contenido que dichos informes de avance y finales han de tener, dividiéndose en: (a) Contenidos generales, tales como la categoría de los neumáticos, identificación del sistema de gestión y sus productores, aprobación del Ministerio de Medio Ambiente respecto de sus planes de gestión, convenios para el manejo de residuos entre otros; y, (b) Contenidos técnicos.

A mayor abundamiento, la Instrucción adicionalmente se remite a:

- a. Forma en que han de ser entregados los informes: se deben presentar a través de la plataforma de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Ministerio del Medio Ambiente (<https://retc.mma.gob.cl/>);
- b. Plazo de entrega de los informes al Ministerio de Medio Ambiente; e,
- c. Indicaciones sobre certificación final.

* * *

Mirco Hilgers
Partner Baker McKenzie
mirco.hilgers@bakermckenzie.com

metas y otras obligaciones asociadas, cuando corresponda; k) La identificación de los municipios que deberán incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar en origen y fomentar el reciclaje, si corresponde; l) La determinación de la superficie mínima que deberán tener las instalaciones de los distribuidores o comercializadores de productos prioritarios, para efectos de la obligación de convenir dispuesta en el artículo 33 de la Ley N° 20.920 y las condiciones y requerimientos mínimos que deberá cumplir el espacio destinado a las instalaciones de recepción y almacenamiento, cuando corresponda; m) La cantidad de residuos generados por los consumidores industriales, que determinará la aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 inciso tercero de la Ley N° 20.920, cuando corresponda; n) La o las circunstancias en que los residuos de productos prioritarios se entenderán efectivamente valorizados, y,) El plazo de entrada en vigencia de las metas de recolección y valorización.

³ **Sistemas de Gestión (o “SIG”)**: son organizaciones sin fines de lucro financiadas por los **Productores de Productos Prioritarios** y a través de las cuales estos últimos deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley REP. Los SIG pueden ser individuales o colectivos. A su turno los Productores de Productos Prioritarios Son quienes ponen por primera vez un producto prioritario en mercado nacional, son quienes están sujetos a la Responsabilidad Extendida del Productor, y, por tanto, los principales regulados por la Ley.